



COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

**SOBRE EL CASO DE DETENCIÓN
ARBITRARIA; RETENCIÓN ILEGAL Y
FALTAR A LA LEGALIDAD, HONRADEZ,
LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICACIA
EN EL DESEMPEÑO DE LAS
FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS O
COMISIONES, EN AGRAVIO DE QV1.**

Expediente: CEDHD/1/039/2015.

Victoria de Durango, Durango, a 27 de
noviembre de 2015.

RECOMENDACIÓN No. 30/15.

**MTRA. SONIA YADIRA DE LA GARZA FRAGOSO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E.-**

**C. ING. J. SALVADOR VÁZQUEZ HINOJOSA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE VICENTE GUERRERO, DURANGO.
P R E S E N T E.-**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como en los artículos 1, 13 fracción V, 57 y correlativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en relación con los artículos 105 y 107 de su Reglamento Interior, es competente y emite la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro, motivado por la queja interpuesta por **QV1**, por violaciones a sus Derechos Humanos atribuibles a **AR1** y demás elementos a su cargo de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, que el día de los hechos se encontraban destacamentados en Vicente Guerrero, Durango; así como a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Vicente Guerrero, Durango.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas respecto a la identidad de los involucrados, autoridades que tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

3. Con fecha 19 de enero del año en curso, **QV1** ocurrió ante este Organismo para presentar formal queja en la que manifestó hechos violatorios a sus Derechos Humanos, atribuibles a elementos de la Dirección Estatal de Investigación con destacamento en Vicente Guerrero, Durango, basando su queja en los siguientes hechos:

"Que el día 12 de enero del presente año, como a las 14:00 horas, me encontraba trabajando en mi local comercial, el cual se ubica en la calle XXXXXXXXXXXX, centro de esta ciudad, cuando llegó una camioneta blanca con logos de la DEI en las puertas, se bajaron dos agentes, quienes sin identificarse me preguntaron si yo era QV1, a lo que respondí que sí, me dijo uno de ellos que traía orden de llevarme inmediatamente a la comandancia, les pedí que me dieran oportunidad de cerrar mi negocio a lo que se negaron rotundamente, afortunadamente pasaba una vecina a la que le solicite cuidara mi negocio mientras resolvía el problema, les dije que yo no me iría con ellos que en ese caso mejor me iba en un taxi, camine hacia la plaza a tomar un taxi, y uno de los agentes me siguió y abordó el taxi junto conmigo, pidieron que subiera a su oficina ahí me estuvieron preguntando qué ¿Qué había hecho?, pero ellos no me decían el motivo del porque me habían llevado hasta ahí, finalmente me preguntaron que a quien le debía, hace tiempo organice una tanda y algunas personas me quedaron mal, por lo que aún le adeudo a una señora de nombre T4 la cantidad de \$1,500.00 (Mil quinientos pesos M/N), les comente lo anterior y me dijeron que la señora decía que era mucho más, sin mencionar la cantidad, pero yo les dije que la presentaran y delante de mi dijera que cantidad le debía, efectivamente la señora reconoció que era la cantidad antes mencionada, me pidieron que me preparara con lo que le debía a la señora más \$5,000.00 (Cinco mil pesos M/N), de multa, desde las 14:00 horas, hasta las 20:00 horas me tuvieron detenida, no dentro de los separos, pero si dentro de las instalaciones de la Comandancia, no me permitían llamar a los celulares de mis hijos, llame a mi negocio y le pedí a mi vecina que les avisara, llegó uno de mis hijos pero no le permitieron la entrada y le pidieron que llevara \$5,000.00 (Cinco mil pesos m/n), para el pago de la multa, mi hijo se fue a conseguir dinero,



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

como a las 18:00 horas regreso pero no traía dinero, yo les pedía que me dieran la oportunidad de salir a conseguir el dinero, al ver los de la DEI que mi familia no regresaba con dinero, como a las 20:00 horas me dieron la oportunidad de salir, asegurando que regresaría a las 19:00 horas del día siguiente o sea el día 13 de enero, yo les insistía que para mí no era fácil reunir esa cantidad, uno de los de la DEI moreno obscuro me dijo que quedaría en \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos M/N), diciéndome en tono amenazador que valía más que llevara el dinero pues de lo contrario me arriesgaba a que les dieran la orden de ir por mí, al día siguiente 13 de enero a las 19:00 horas, yo me presente en la Comandancia, llevando la cantidad de \$1,000.00 (Mil pesos M/N), en la puerta el guardia me pregunto que a donde iba yo respondí que a llevarles un dinero a los de la DEI, inmediatamente me abrieron pero uno de los de la DEI que generalmente está en la puerta me jalo hacia un lado y me dijo que yo nunca anduviera diciendo que les llevaba dinero a los de la DEI, que si se me preguntaban, únicamente dijera que iba con los de la DEI, sin mencionar nada más, le entregue el dinero a este agente de la DEI que se encontraba en la puerta y me dijo que ya no era necesario que yo llevara el dinero, que lo mandara con mi hijo, el jueves 15 de enero, junte la venta del día martes, miércoles y parte del jueves y mande \$500.00 (Quinientos pesos M/N), con mi hijo, mi hijo les dijo que no teníamos más dinero, y le respondieron que nos daban hasta el día de hoy lunes para que lleváramos el resto del dinero, tengo temor fundado en sufrir represalias en mi persona, familia y bienes, por lo que si nos llegara a pasar algo hago responsables a estos agentes." (SIC)

4. Con fecha 22 y 26 de enero del año en curso, este Organismo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango y 70 de su Reglamento Interno, calificó y admitió la queja de referencia, registrándose e integrándose el expediente No. CEDH/1/039/2015, admisión que se notifico debidamente a **QV1**.

5. Mediante oficio No. 171/15 notificado en fecha 26 de enero del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, este Organismo solicitó a **SP1**, un informe de los actos constitutivos de la queja y copia del parte informativo rendido por los elementos que intervinieron en los hechos mencionados y nombre de los mismos.

6. En respuesta a lo anterior, mediante oficio No. DEI/UAJ/006/2015 recibido por esta Comisión en fecha 05 de febrero del año en curso, **SP2** remitió el informe que le fue rendido a **SP1** por el elemento a su cargo **AR1**, sosteniendo la legalidad de los actos reclamados en base a los siguientes argumentos:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"El suscrito me desempeño como Comandante en la Cabecera Municipal de Vicente Guerrero, Durango, por lo que después de leer el contenido del texto de la queja, encontré que el día 09 de Enero del presente año al encontrarnos en las oficinas de la Comandancia aproximadamente a las 16:00 horas se presentó la señora T4 sin recordar sus apellidos, quien nos manifestó que QV1 le adeudaba una cantidad de dinero por concepto de una tanda, sin mencionar la cantidad de dinero, por lo que el suscrito le informé que era necesario presentar su denuncia correspondiente ante el C. Agente del Ministerio Público, manifestándonos que eso era muy tardado, por lo que le sugerimos que platicara con la antes mencionada y tratara de llegar a un arreglo, retirándose del lugar informándonos que acudiría al domicilio de la antes mencionada para intentar llegar a un acuerdo, posteriormente el día 12 de Enero del actual aproximadamente a las 14:00 horas se presentó en las oficinas de la Comandancia una persona del sexo femenino quien se identificó con el nombre de QV1, expresándonos que sabía que la señora T4, había presentado una denuncia en su contra, y que no deseaba tener problemas, manifestándole que el C. Agente del Ministerio Público no nos había turnado ningún oficio de investigación relacionado con ese asunto, que era su deseo llegar a un acuerdo con T4, para en caso de que existiera una denuncia en su contra, no tuvieran que detenerla, y se retiró del lugar sin que hasta la fecha hayamos tenido conocimiento de asunto relacionado con las antes mencionadas. Haciendo de su conocimiento que el suscrito ni personal del sector en ningún momento acudimos al negocio de QV1, ni mucho menos le solicitamos cantidad alguna de dinero, de igual forma ninguno de los Elementos comisionados en el sector la agredió físicamente". (SIC)

7. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, al advertir que el informe rendido por la autoridad señalada como responsable era contrario al señalamiento vertido en la queja, en fecha 10 de febrero del año en curso se acordó dar vista a **QV1** del contenido del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándosele el día 18 de marzo del año en curso mediante oficio No. 317/15.

8. Con fecha 18 de marzo del año en curso, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **QV1** quien manifestó no estar de acuerdo con el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable.

9. En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, 96 y 97 de su Reglamento Interior, en fecha 23 de marzo del año en curso se acordó la apertura



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

del periodo probatorio; notificándose lo anterior a **QV1** mediante oficio No. 925/15 el día 10 de abril del año en curso y a la autoridad señalada como responsable mediante oficio No. 927/15 de fecha 23 de marzo del año en curso.

10. Con fecha 25 de marzo del año en curso, **QV1** compareció ante este Organismo con el objeto de presentar como prueba de su intención la Testimonial a cargo de **T1**, por lo que con la misma fecha personal de este Organismo levantó la probanza ofrecida bajo el siguiente tenor:

T1 señaló:

"Que con fecha 12 de enero del presente año, como a las 14:00 horas, me llamo por teléfono una señora para decirme que se encontraba cuidando el local comercial de mi mamá QV1, pues me comento que a mi mamá QV1 se la habían llevado detenida los de la DEI, le pedí a la señora que por favor emparejara la puerta del negocio, que yo más tarde iría a cerrar, me dirigí a la comandancia a saber de mi mamá QV1, pregunte que si se encontraba ahí la señora QV1, me informaron que efectivamente ahí se encontraba, pero que no me podían proporcionar ninguna información hasta que no llegara el comandante de la DEI, esto fue en la puerta de entrada a la comandancia, pues no me permitieron entrar, espere como tres horas, me permitieron entrar y mirar a mi mamá QV1, ella se encontraba en un pasillo que da para las celdas, no dentro de ellas, pero estaba en calidad de detenida, me comento mi mamá QV1 que estaba ahí porque le debía a una señora \$1,500.00 (mil quinientos pesos m/n), me mando a cobrar una renta, pero no me pagaron, regrese sin dinero a la comandancia, ya se encontraba ahí el comandante, me pidieron que subiera a su oficina, ahí me dijo que el asunto de mi mamá QV1 era grave, pues se trataba de un asunto de tandas, las cuales eran ilegales, y que eso podía ser consignado a Nombre de Dios, que era mejor arreglar ahí las cosas, le hablaron a mi mamá QV1 para que subiera a la oficina, el comandante se ofreció a ayudarnos que solo le diéramos \$5,000.00 (cinco mil pesos), los \$1,500.00 (mil quinientos m/n) del adeudo y \$3,500.00 (tres mil quinientos m/n), de multa, le dijimos que si teníamos que firmar algún acuerdo, a lo que el comandante respondió que no, que confiaba en nuestra palabra, le hablo a otro de los de la DEI moreno obscuro, y le dijo a el que más tarde nosotros le entregaríamos un dinero, y a nosotros nos dijo que solo a él se lo entregáramos, nos retiramos de ese lugar, regresamos al día siguiente 13 de enero, en la puerta mi mamá QV1 solicito que la dejaran entrar, el guardia le pregunto que a donde iba, ella dijo que a llevarles un dinero a los de la DEI, pero escucho el agente de la DEI, el moreno obscuro, y le dijo que a ellos no tenía por qué explicarles nada, le entrego \$1,000.00 (mil pesos m/n), les pidió que esperaran hasta el domingo, pues hasta entonces le pagarían la renta, el agente respondió que estaba bien pero que no



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

pasara del domingo pues de lo contrario tendría problemas con el comandante, por incumplir el acuerdo, el jueves 15 de enero regrese a la comandancia, y entregue \$500.00 (quinientos pesos m/n), al mismo agente de la vez anterior, mi mamá QV1 estaba muy asustada pues como en dos ocasiones la fueron a buscar a su negocio, después mi mamá QV1 me comentó que ella ya había acudido a Derechos Humanos." (SIC)

11. En virtud de lo anterior, el 10 de abril del año dos mil quince con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango; 96 y 99 de su Reglamento Interior, se acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por **QV1**, acuerdo que le fue debidamente notificado.

12. Mediante oficio número DEI/UAJ/228/2015 de fecha 25 de marzo del año en curso y recibido el día 06 de abril del año en curso, **SP2** remitió pliego de ofrecimiento de pruebas ofrecidas por **AR1** que le fue dirigido a **SP1**, siendo las Testimoniales a cargo de **T3 y T4**.

13. En virtud de lo anterior, el 10 de abril del año dos mil quince con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango; 96 y 99 de su Reglamento Interior, se acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por la autoridad señalada como responsable.

14. Mediante oficio No. 1167/15 de fecha 10 de abril del año dos mil quince y recibido el día 13 de abril del año dos mil quince, se notificó a **SP1** la admisión de las pruebas ofrecidas.

15. Con fecha 16 de abril del año en curso, personal de este Organismo levantó las declaraciones de **T3 y T4**, mismas que fueron ofrecidas por **AR1** quienes manifestaron lo siguiente:

T3 señaló:

"Sin recordar la fecha exacta, pero fue para los últimos días del mes de octubre del año 2014, que la Señora QV1, me invito a participar en una tanda económica que ella organizaba, la tanda era de \$1,000.00, (mil pesos m/n) quincenales, yo le dije que para mi esa cantidad era mucha pero que podía con la mitad, a lo cual ella estuvo de acuerdo, y puntualmente le entregaba yo la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos m/n), así pasaron varias quincenas, y le entregue en total la cantidad de \$2,500.00, (dos mil quinientos pesos m/n), en una ocasión se presentó en mi negocio la señora T4, y me comento que ella formaba parte de una tanda con QV1, pero que no le había entregado el dinero, hecho que me preocupo pues yo esperaba también que me entregara dinero, en varias ocasiones fui a cobrarle, y en



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

una de ellas me comento que la señora T4, la había denunciado y que la DEI había ido por ella, diciéndome que no la habían detenido, ni la habían encerrado, que solo la carearon con T4, pero que en ningún momento la detuvieron.” (SIC)

T4 declaró:

“Que con fecha 25 de noviembre de 2014, la señora QV1, me invito a entrar a una tanda que ella organizaba, yo accedí pues posteriormente necesitaría dinero, le explique que yo requería mi tanda para en diciembre, la tanda era por la cantidad \$5,000.00, (cinco mil pesos m/n), cada quince días le entregaría a la señora QV1 la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos m/n), debió entregarme la tanda el día 24 de diciembre del año próximo pasado, hecho que no fue así, pues no fue si no hasta el día 28 de diciembre que me entrego la cantidad de \$1,000.00, (mil pesos m/n), y me dijo que no se había hecho nada de tanda pues nadie había dado nada, yo le pedí que me entregara pues mi dinero, ya que yo en total le había dado la cantidad de \$4,000.00, (cuatro mil pesos m/n), me estuvo dando dinero en cantidades pequeñas, hasta que solo me debía \$1,500.00 (mil quinientos pesos m/n), y me dijo que ya no me entregaría nada de dinero, pues ya no le había llevado nadie dinero, fue entonces cuando decido acudir a la autoridad, recurrí inicialmente a la Agencia del Ministerio Público, pero el Ministerio Público me recomendó pasar con los de la DEI, y ellos tomaron mi asunto, el día 08 de enero del presente, lo de la DEI nos carearon a mi y a QV1, y ahí explique yo los hechos, cundo (sic) yo llegue ella ya se encontraba en Seguridad Pública, ahí ella se comprometió a pagarme los \$1,500.00 que me restaba, pero no los entrego ese mismo día, sino hasta cuatro días después, yo en los separas (sic) no la vi detenida, ella se encontraba en la área en donde se encuentran los policías, así que dudo que haya estado detenida, y sé que solo entrego la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos m/n).” (SIC)

16. Con fecha 17 de abril del año en curso, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que se constituyó en el lugar de los hechos a efecto de llevar a cabo la investigación de campo, de la que se desprendió lo siguiente:

“Que siendo las 09:30 horas, del día en que se actúa, me constituí en la calle XXXXXXXXXXXX casi esquina con la calle XXXXXXXXXXXX, del centro de esta Ciudad, que es el domicilio en el que se encontraba el negocio de QV1, el día que sucedieron los hechos que motivaron la queja que nos ocupa, P1 vende quesos frente al negocio de QV1, menciona que no recuerda el día exacto, pero fue en el mes de enero cuando ella se disponía a retirarse, y se encontraba muy ocupada



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

recogiendo su mercancía, se percató que en la hierbería de la vecina entró un hombre vestido de negro, pero no le dio importancia pues consideró que se trataba de un cliente, pero le llamó la atención que unos minutos después salieron juntos del negocio, y que una mujer desconocida se quedó cuidando la tienda, ella también se retiró pues ya era la hora en que los negocios se cierran, al día siguiente otra señora que también vende quesos, le platicó que el día anterior se habían llevado a la señora de la hierbería detenida, que es todo lo que sabe al respecto."

17. Con fecha 21 de abril del año en curso, personal de este Organismo levantó la declaración de **T2**, misma que manifestó:

T2 declaró:

"Que con fecha 12 de enero del presente año, como a las 13:50 horas, llegue al negocio de la señora QV1, le pregunte por un producto de su negocio, cuando en eso entro un hombre, vestido de negro con un logotipo de la DEI en su playera, y le dijo a la señora QV1 que tenía que acompañarlos, el comandante la quiere ver, QV1 le pregunto el motivo, o sea le dijo que de que se trataba, el agente de la DEI le respondió que se trataba de una investigación, ella le dijo que en ese momento le era imposible, pues no podía dejar su negocio solo, que ella se presentaría después, el señor le hablo muy fuerte diciéndole que tenía que ser en ese momento, que la patrulla se encontraba afuera esperándola, yo intervine diciéndole que le explicara de que se trataba que tal vez yo podía cuidarle el negocio a la señora QV1, ya que en ese momento no encontraba las llaves para cerrar, pero el agente se negó a proporcionar explicación, al mirar eso comentamos QV1 y yo que entonces no tenía por qué irse en la patrulla, ya que no iba en calidad de detenida, QV1 se fue a tomar un taxi, pero ese agente la acompañó e incluso abordo el taxi junto con QV1 o sea que también la iba custodiando, pasaron dos horas sin que QV1 regresara, por lo que llame a Seguridad Pública para preguntar por ella, la persona que respondió mi llamada me dijo que estaba detenida e incomunicada, decidí llamar al hijo de QV1 para que acudiera a cerrar el negocio, como a las 16:00 horas llegó el hijo de QV1 y yo me retire del negocio y ya no supe nada más." (SIC)

18. Mediante oficio No. 1521/15, de fecha 07 de mayo del año en curso y recibido el día 18 siguiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 fracción II de la vigente Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, este Organismo solicitó a **AR2**, informe a este Organismo si **QV1**, estuvo bajo custodia a disposición de la Dirección Estatal de Investigación el día 12 de enero del año en curso.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

19. Con fecha 22 de mayo del año en curso a las 12:30 horas, personal de este Organismo se constituyó en Seguridad Pública Municipal de Vicente Guerrero, Durango, a efecto de verificar la detención de **QV1**, hecho que no fue posible, pues el alcaide en turno manifestó que él no está autorizado para mostrar los libros de registro, además de no encontrarse el Director quien es la persona que podía autorizarlo, elaborando el acta circunstanciada correspondiente.
20. Con fecha 25 de mayo del año en curso a las 11:40 horas, personal de este Organismo se constituyó en Seguridad Pública Municipal de Vicente Guerrero, Durango, a efecto de solicitar se pusiera a la vista la bitácora de detenidos de fecha 12 de enero del año en curso, manifestando el alcaide en turno que no le era posible, pues el Director no se encontraba y él no está autorizado para tal fin, haciendo constar lo anterior en acta circunstanciada.
21. Con fecha 28 de mayo del año en curso a las 10:30 horas, personal de este Organismo se constituyó nuevamente en Seguridad Pública Municipal de Vicente Guerrero, Durango, a efecto de solicitar se pusiera a la vista la bitácora de detenidos de fecha 12 de enero del año en curso, manifestando el alcaide en turno que la bitácora no se encuentra en Seguridad Pública, que está en la Tesorería Municipal porque están sacando las cuentas, lo que se asentó en acta circunstanciada.
22. Con fecha 29 de mayo del año en curso a las 10:00 horas, personal de este Organismo se constituyó en la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Municipio de Vicente Guerrero, Durango, entrevistándose con el Alcaide en turno a quien se le solicitó pusiera a la vista la bitácora de detenidos de fecha 12 de enero del año en curso, manifestando que no la puede prestar ya que no está autorizado y de momento no se encuentra el titular de la citada Dirección, plasmando lo anterior de igual forma en acta circunstanciada.

EVIDENCIAS.

23. El escrito de queja de fecha 19 de enero del año en curso, presentado ante este Organismo por **QV1**.
24. El oficio No. DEI/UAJ/006/2015 de fecha 03 de febrero del año en curso, en el que **SP2**, remite el informe rendido al Director Estatal de Investigación por **AR1**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

25. La declaración de **T1** que personal de este Organismo levantó en fecha 25 de marzo del año en curso.
26. La declaración de **T2** que personal de este Organismo levantó en fecha 21 de abril del año en curso.
27. Las declaraciones de **T3 Y T4** que personal de este Organismo levantó en fecha 16 de abril del año en curso.
28. El acta circunstanciada de fecha 17 de abril del año en curso, elaborada por personal de este Organismo en la que hizo constar que realizó la investigación de campo.
29. El oficio número 1521/15 de fecha 07 de mayo, girado a **AR2** y el respectivo acuse de recibo.
30. El acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo el día 22 de mayo de 2015.
31. El acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo el día 25 de mayo de 2015.
32. El acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo el día 28 de mayo de 2015.
33. El acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo el día 29 de mayo de 2015.

SITUACIÓN JURÍDICA.

34. El día 12 de enero del año en curso, **QV1** fue detenida por elementos de la Dirección Estatal de Investigación de Vicente Guerrero, Durango, siendo internada aproximadamente a las 14:00 horas en la Comandancia de la misma Dirección ubicada en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de ese municipio poniéndola en libertad aproximadamente a las 20:00 horas, sin que en ningún momento la autoridad haya acreditado que contara con una orden de aprehensión girada por autoridad competente, resolviendo su situación jurídica al ordenar su libertad, sin ponerla a disposición de la autoridad correspondiente en la materia; así mismo al realizar la investigación de los hechos señalados por **QV1** elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Vicente Guerrero,



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Durango, en diversas ocasiones negaron a personal de este Organismo el acceso a la información que se les solicitó violentando el derecho a la legalidad de **QV1**.

OBSERVACIONES.

35. Una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **QV1**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que elementos de la Dirección Estatal de Investigación destacamentados en Vicente Guerrero, Durango, así como servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Vicente Guerrero, Durango, conculcaron los derechos humanos de **QV1**.

CONSIDERACIONES.

Detención Arbitraria.

36. En efecto, para este Organismo quedó evidenciado que **AR1** y demás elementos a su cargo de la Dirección Estatal de Investigación destacamentados en Vicente Guerrero, Durango, que participaron en los hechos conculcaron los derechos humanos del **Derecho a la Libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia**, en agravio de **QV1**.

37. En este tenor, los servidores públicos que llevaron a cabo la detención de **QV1**, actuaron en desacato de la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los Instrumentos Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobadas por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser consideradas para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

38. De igual forma se transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes Instrumentos Internacionales: el artículo 9 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, el artículo XXV de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, el artículo 9 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y el artículo 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**.

39. Así mismo los elementos aprehensores inobservaron los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los artículos 1, 2, 8 primer párrafo y 13 párrafos primero y segundo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**.

40. Evidencia de la violación a derechos humanos de que fue objeto **QV1**, se tiene de su propia manifestación en su escrito inicial de queja presentado en este Organismo el día 19 de enero del presente año y en lo que a este aspecto se refiere señaló, que el día 12 de enero del presente año como a las 14:00 horas se encontraba trabajando en su local comercial en la zona centro de Vicente Guerrero, Durango, cuando en esos momentos llegó una camioneta de la Dirección Estatal de Investigación y se bajaron dos agentes, uno le preguntó si ella era **QV1** y al confirmarles que sí, le señalaron que traían orden de llevársela inmediatamente a la comandancia, a lo que le solicitó **QV1** le permitieran cerrar su negocio negándose rotundamente, afortunadamente pasaba una vecina a la que le solicitó cuidara su negocio mientras resolvía el problema, les dijo que no se iría con ellos que en ese caso mejor se iba en un taxi, caminó hacia la plaza a tomar un taxi, y uno de los agentes la siguió y abordó el taxi junto con ella, pidieron que subiera a su oficina, preguntándole que a quien le debía diciéndoles que había realizado unas tandas y le quedaron mal por lo que le debía a **T4** \$1,500.00 indicándole los agentes que era más, solicitándoles **QV1** presentaran a **T4** y al hacerlo la misma reconoció que esa era la cantidad que se le adeudaba, desde las 14:00 horas hasta las 20:00 horas señala **QV1** la tuvieron detenida, no dentro de las celdas pero sí en las oficinas de la comandancia.

41. Corroboró lo anterior la declaración rendida ante este Organismo el día 21 de abril de 2015 por **T2**, quien al respecto señaló que el día 12 de enero del presente año llegó al negocio de la señora **QV1** cuando en eso entró un hombre vestido de negro con un logotipo de la Dirección Estatal de Investigación en su playera indicándole a **QV1** que tenía que acompañarlo y al preguntarle el motivo solo le comentó que se trataba de una investigación, **QV1** le indicó que le era imposible en virtud de que no podía dejar su negocio solo, replicando el elemento muy fuerte diciéndolo que tenía que ser en ese momento y que la patrulla se encontraba



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

afuera esperándola, por lo que le manifestó a **QV1** que ella podía cuidarle el negocio y que no tenía por qué irse en la patrulla ya que no iba en calidad de detenida y **QV1** se fue a tomar un taxi, pero ese agente la acompañó e incluso abordó el taxi junto con **QV1**, es decir la iba custodiando, después de dos horas llamó a Seguridad Pública para preguntar por **QV1**, la persona que respondió su llamada le comentó que estaba detenida e incomunicada por lo que decidió llamar al hijo de **QV1**.

42. Lo anterior es concordante y toma sustento la violación a los derechos humanos de **QV1**, con el testimonio de **T1** quien en el mismo sentido señaló que con fecha 12 de enero de 2015 como a las 14:00 horas le llamó una señora para decirle que se encontraba cuidando el local comercial de **QV1**, pues se la habían llevado detenida los de la Dirección Estatal de Investigación, por lo que se dirigió a la comandancia para saber de **QV1**, ya estando ahí preguntó por **QV1** y le informaron que efectivamente si se encontraba ahí pero que no podían proporcionarme información hasta que no llegara el comandante de la Dirección Estatal de Investigación, lo anterior sucedió en la puerta de entrada a la comandancia y tras esperar por tres horas le permitieron entrar y vio a **QV1** que se encontraba en un pasillo que da a las celdas en calidad de detenida y al preguntarle el motivo **QV1** le mencionó que por un asunto de tandas que le debía a una señora \$1,500.00 por lo que lo mando a cobrar una renta y al regresar ya se encontraba el comandante, subió a su oficina y le manifestó que el asunto de **QV1** era grave pues se trataba de un asunto de tandas las cuales eran ilegales.

43. De igual forma fortalece la conducta antijurídica, el acta circunstanciada de fecha 17 de abril de 2015 levantada por personal de este Organismo al realizar la investigación de campo misma que quedó transcrita en el párrafo 16, en la que hizo constar que se constituyó en el lugar de los hechos y una persona de nombre **P1** señaló que vende quesos frente al negocio de **QV1**, que en el mes de enero del presente año sin recordar la fecha exacta, se percató que a la hierbería de la vecina entró un hombre vestido de negro le llamó la atención que unos minutos después salieron juntos del negocio y que una mujer desconocida se quedó cuidando el negocio, por lo que al siguiente día otra señora que vende también quesos le comentó que el día anterior se habían llevado detenida a la señora de la hierbería, es decir a **QV1**.

44. De lo anterior, se desprende que fueron elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado los que el día 12 de enero del año en curso, sin contar con la orden de aprehensión correspondiente y sin que se diera el caso de delito flagrante o caso urgente, detuvieron a **QV1** para después



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

internarla a las 14:00 horas del mismo día en la Comandancia de la misma Dirección.

45. No pasa desapercibido para este Organismo que la autoridad señalada como responsable, al momento de rendir su informe señaló que el día 09 de enero de 2015 se presentó en las oficinas de la Comandancia **T4** para manifestarles que **QV1** le adeudaba una cantidad de dinero por concepto de una tanda, por lo que **AR1** le informó que era necesario presentar una denuncia ante el Agente del Ministerio Público diciendo **T4** que eso era muy tardado y le sugirieron que hablara con **QV1** para que intentara llegar a un acuerdo, que posteriormente el 12 de enero del mismo año aproximadamente a las 14:00 horas se presentó en la Comandancia **QV1** expresándoles que sabía que la señora **T4** había presentado denuncia en su contra y que no deseaba tener problemas, informándole a **QV1** que el Representante Social aún no les turnaba ningún oficio de investigación relacionado con ese asunto, indicando **QV1** que era su deseo llegar a un arreglo con **T4** para que en caso de existir denuncia no tuvieran que detenerla y se retiró del lugar.

46. Para acreditar su dicho, ofreció como pruebas de su intención las testimoniales de **T3** y **T4**, sin embargo, contrario a lo argumentado por la autoridad, dichas testimoniales corroboran lo señalado por **QV1** pues en lo que a este aspecto se refiere **T3** manifestó ante este Organismo el día 16 de abril del presente año, que en el mes de octubre de 2014 **QV1** la invitó a participar en una tanda económica que ella organizaba, que en una ocasión se presentó en su negocio **T4** y le dijo que ella formaba parte de una tanda con **QV1** pero que no le había entregado dinero situación que le preocupó pues también ella esperaba que le entregara dinero, que en varias ocasiones fue con **QV1** y en una de esas le comentó que **T4** le había denunciado y que la Dirección Estatal de Investigación había ido por **QV1**; situación que de manera similar se observa en la declaración de **T4** que el mismo día 16 de abril del presente rindió ante esta Comisión, en la que manifestó que el 25 de noviembre de 2014 **QV1** la invitó a participar en una tanda accediendo pues posteriormente necesitaría dinero, por lo que debió entregarle la tanda el 24 de diciembre de 2014 situación que no fue así, pues le informó que no se había hecho nada que nadie dio nada, por lo que le pidió entonces le entregara su dinero, le estuvo dando cantidades pequeñas hasta quedar \$1,500.00 y le mencionó que ya no le entregaría nada de dinero, fue entonces que decidió recurrir a la autoridad, primero ante el Agente del Ministerio Público pero que al acudir ante el Representante Social le recomendó pasar con los de la Dirección Estatal de Investigación y ellos tomaron su asunto por lo que los de la Dirección Estatal de Investigación en enero de 2015 las carearon a ella y a **QV1**, ahí explico



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

los hechos y señaló que cuando llegó ya se encontraba **QV1** en Seguridad Pública, que **QV1** se comprometió a pagarle los \$1,500.00, que vio a **QV1** que se encontraba en el área en donde se encuentran los policías.

47. Lo anterior demuestra claramente que lo señalado por los testigos corroboran lo señalado por **QV1**, pues mientras la autoridad manifestó que el día 09 de enero de 2015 se presentó **T4** ante la Comandancia a manifestarles que **QV1** le adeudaba una cantidad por concepto de tandas y que posteriormente **QV1** el día 12 de enero del 2015 de igual forma acudió ante dicha Comandancia a manifestarles su preocupación por un asunto de tandas con **T4**, la testigo **T3** señaló que se enteró por **QV1** que la había denunciado **T4** y la Dirección Estatal de Investigación había ido por ella y que la carearon con **T4**; al respecto **T4** indicó que al llegar a la Dirección de Seguridad Pública ya estaba ahí **QV1**.

48. Ahora bien, respecto al hecho que se aborda sobre la detención arbitraria de que fue objeto **QV1**, es de precisar que si bien **T3** señaló que **QV1** le dijo que no la habían detenido ni encerrado, dicho señalamiento no se acredita con otro elemento de convicción y **T4** por su parte indicó que a **QV1** no la vio en los separos detenida, que ella se encontraba en el área donde se encuentran los policías, por lo que duda que haya estado detenida, sin embargo, de su análisis se advierte que no es un elemento que determine de manera clara que en realidad así ocurrió y por el contrario, con dichas manifestaciones y las evidencias a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente Recomendación, se acredita que **QV1** estuvo detenida en la Comandancia de la Dirección Estatal de Investigación, pues como se reitera contrario a lo señalado por la autoridad, se observa claramente que si intervino realizando la detención de **QV1** y careándola con **T4**, sin que en ningún momento acreditara contar con orden de aprehensión expedida por autoridad competente, ni que la hubiera puesto a disposición de la autoridad de la materia para que fuera dicha autoridad quién resolviera su situación jurídica, pues la misma autoridad responsable determinó su libertad.

49. Por lo anterior, es claro que los elementos aprehensores actuaron de propia cuenta, violentando lo que establecen los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que por un lado y en los casos de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia si ese fuera el caso, al Ministerio Público le compete ocurrir ante la autoridad judicial o en su defecto haber ordenado la detención fundando y expresando los motivos de su proceder. Por otro lado el segundo numeral en cita establece que los elementos deben actuar bajo el mando



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

del Ministerio Público en lo que a la detención se refiere y no como realizaron las acciones que hoy son violatorias de derechos humanos.

50. De esta forma, para este Organismo es una obligación del estado constitucional que todo habitante del país goce de libertad personal en el territorio mexicano. La privación de la libertad por parte de la autoridad es una condición excepcional que necesariamente debe cumplir con una serie de requisitos formales y materiales, cuyo contenido está establecido en normas constitucionales e internacionales y que ha sido ampliamente abordado y desarrollado en jurisprudencia de índole nacional e internacional.

51. En relación con la detención arbitraria a que se ha hecho mención, es importante destacar que en el caso Gangaram Panday vs. Suriname, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo, 47, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación (aspecto formal), los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (aspecto material). Es decir, para que una detención pueda ser considerada como válida tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional, por ejemplo, que las detenciones y retenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente.

52. Cabe señalar, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resulta vinculante para el Estado mexicano, aún y cuando derive de algún litigio en el que el estado no haya formado parte, a efecto de favorecer la protección más amplia de los derechos humanos de las personas, según dispone el párrafo segundo del artículo 1 constitucional, en relación con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2 y el reconocimiento de la competencia contenciosa de ese tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

53. Al respecto, esta Comisión se pronuncia en el sentido de señalar que las conductas desarrolladas por **AR1** y demás elementos a su cargo de la Dirección Estatal de Investigación que participaron en los hechos, podrían encuadrar dentro de los delitos en contra de la adecuada impartición de justicia cometidos por servidores públicos como delito en el ámbito de la procuración de justicia, en específico en el tipo penal contenido en el artículo 196 fracción I del **Código Penal**



COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

para el Estado Libre y Soberano de Durango, vigente en el momento y lugar que sucedieron los hechos, que señala:

ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA ARTÍCULO

196.- Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días multa, al servidor público que:

I.- Detenga a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la Ley, o lo retenga por más tiempo del previsto por el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Retención ilegal.

54. Asimismo, este Organismo cuenta con los elementos probatorios suficientes para acreditar de manera fehaciente que elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, destacamentados al momento de los hechos en Vicente Guerrero, Durango, transgredieron además las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la seguridad jurídica** en el área de **Procuración de justicia**, en el rubro de **Retención ilegal**, por **Diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente**, en agravio de QV1.

55. En este tenor, los servidores públicos que llevaron a cabo la detención, actuaron en desacato a la garantía de **la seguridad personal, la legalidad y seguridad jurídica**, contenidas en los artículos 14 segundo párrafo y 16 párrafo primero y quinto, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

56. De la misma forma, los elementos involucrados transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes Instrumentos Internacionales: artículo 9 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, artículo 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, artículo I de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, artículo 11 del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, principios III y IV de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** y artículos 1 y 12 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

57. En este tenor, se inobservó las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2 y 4 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**.

58. Así como lo que dispone el artículo 14 fracción VII de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado**.

59. Ahora bien, derivado de la detención arbitraria de que fue objeto **QV1** también fue víctima de una retención ilegal por parte de **AR1** y elementos a su cargo de la Dirección Estatal de Investigación, pues como la propia **QV1** lo señala en su escrito de queja presentado ante este Organismo el día 19 de enero del presente año y en lo que respecta al hecho que se aborda señaló, que el día 12 de enero de 2015 se encontraba trabajando en su negocio el cual se ubica en la zona centro de Vicente Guerrero, Durango, cuando llegó una camioneta blanca con logos de la Dirección Estatal de Investigación en las puertas y en eso entran sin identificarse y le preguntan que si es **QV1** respondiendo que si, momento en que uno de ellos le señala que traían orden de llevarla inmediatamente a la Comandancia, caminó hacia la plaza para abordar un taxi y uno de los agentes la siguió y abordó el taxi junto con **QV1**, que le señalaron que esto era porque le debía a **T4** un dinero por unas tandas que realizó, **que la tuvieron detenida desde las 14:00 horas hasta las 20:00 horas**, que estando detenida llegó uno de sus hijos pero no le permitieron la entrada y le pidieron que llevara \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.), como a las 18:00 horas regreso **T1** pero sin dinero, por lo que les pidió a los de la DEI que la dejaran salir siendo esto a las 20:00 horas.

60. Corroboró lo anterior, la declaración rendida ante este Organismo por **T1** el día 25 de marzo de 2015, señalando en lo que a este aspecto se refiere, que el día 12 de enero de 2015, como a las 14:00 horas le llamó una señora para informarle que se encontraba cuidando el local comercial de **QV1**, ya que se la habían llevado detenida los de la Dirección Estatal de Investigación, por lo que se dirigió a la Comandancia para saber de **QV1** al llegar preguntó si ahí se encontraba **QV1**, informándole un elemento que efectivamente pero que no le podían proporcionar información hasta que llegara el Comandante de la Dirección Estatal de Investigación, esto sucedió en la puerta de entrada a la comandancia pero no le permitieron entrar, por lo que esperó como tres horas para que le dieran oportunidad de entrar y ahí miró a **QV1** encontrándose en un pasillo que da a las celdas, pero estaba en calidad de detenida, comentándole **QV1** que estaba ahí porque le debía a una señora \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.), que salió un momento y al regresar ya se encontraba el Comandante y una vez que hablaron con él, les permitió retirarse con **QV1**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

61. Al respecto, **T2** al rendir su declaración el día 21 de abril del presente año ante personal de esta Comisión, manifestó que el día 12 de enero del 2015 como a las 13:50 horas llegó al negocio de **QV1**, cuando en esos momentos entró un hombre vestido de negro con logotipo de la DEI en su playera y le dijo a **QV1** que tenía que acompañarlos que el comandante la quería ver y al preguntarle **QV1** que de que se trataba, solo le señaló el elemento que se trataba de una investigación, que la patrulla estaba afuera esperándola, pero que **QV1** se fue a tomar un taxi pero el agente la acompañó incluso abordó el taxi junto con **QV1** o sea la iba custodiando, pasaron dos horas sin que **QV1** regresara por lo que llamó a Seguridad Pública para preguntar y la persona que le respondió su llamada le dijo que estaba detenida **QV1**.

62. Por su parte, la autoridad señalada como responsable ofreció como pruebas de su intención entre otras la declaración de **T4**, misma que fue rendida ante este Organismo el día 16 de abril de 2015, sin embargo dicha declaración confirma lo señalado por **QV1**, ya que señala que la carearon con **QV1** y que cuando llegó a la Dirección Municipal ya se encontraba **QV1**.

63. Del análisis de las evidencias descritas con anterioridad, al ser valoradas en su conjunto se demuestra de manera fehaciente que **QV1** al ser detenida, fue ingresada aproximadamente a las 14:00 horas a la Comandancia de la Dirección Estatal de Investigación que se ubica en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Vicente Guerrero, Durango, y que permaneció aproximadamente hasta las 20:00 horas que fue el momento en que le permitieron salir estando en ese momento **T1**, es decir, **permaneció retenida ilegalmente por aproximadamente seis horas**, sin que fuera puesta sin demora a disposición de la autoridad competente para que resolviera su situación jurídica.

64. En este sentido hay aspectos a considerar para calificar la juricidad de una retención, entre ellos: a) el número de personas detenidas; b) la distancia entre el lugar de detención y las instalaciones del Agente del Ministerio Público; c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido; y para el presente caso: a) se detuvo a una persona; b) en el Municipio de Vicente Guerrero, Durango; existe Agencia del Ministerio Público c) la Comandancia de la Dirección Estatal de Investigación se encuentra en el mismo Municipio de Vicente Guerrero, Durango, en donde las vías de comunicación son accesibles, y d) el riesgo de traslado era nulo, ya que se internó en la misma Comandancia que se encuentra en las Instalaciones de la Dirección Municipal en ese municipio, por lo que se considera que no se tiene argumento



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

alguno para la omisión de poner a disposición de la autoridad competente a **V1** y **V2** sin demora; estándares que se encuentran establecidos en las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en sus numerales 64/11, 75/11, 86/11 y 10/12.

65. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que la puesta a disposición de cualquier persona debe hacerse "sin demora" ante la autoridad más cercana, y respecto de tal autoridad, "con la misma prontitud" ante el Ministerio Público. Para estos efectos, la demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible; de modo que aun cuando por una cuestión de hecho no resulte posible que un detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público en el instante, sí lo es que debe realizarse sin que medie dilación injustificada.

66. En relación a todo lo expresado, esta Comisión reitera que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios legales a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito.

67. Al respecto, esta Comisión se pronuncia en el sentido de señalar que las conductas desarrolladas por los elementos de la Dirección Estatal de Investigación que participaron en los hechos, podrían encuadrar dentro de los delitos en contra de la adecuada impartición de justicia cometidos por servidores públicos como delitos en el ámbito del incumplimiento, ejercicio indebido y abandono del servicio público, en específico en el tipo penal contenido en el artículo 156 fracción I del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango**, vigente en el momento y lugar que sucedieron los hechos, que señala:

CAPÍTULO SEGUNDO *INCUMPLIMIENTO, EJERCICIO INDEBIDO Y ABANDONO DEL* *SERVICIO PÚBLICO*

ARTÍCULO 156. - Comete el delito de incumplimiento del servicio público, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

I.- Omitir la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consentir en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

68. Cabe señalar, que respecto a este hecho violatorio la obligación establecida en el artículo 1 de la Constitución Federal, señala que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por tanto deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las mismas, por lo que esta autoridad deberá identificar a quienes participaron en los hechos acreditados y determinar la sanción que legalmente les corresponda.

Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.

69. En efecto, para este Organismo existen evidencias suficientes para determinar que servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Vicente Guerrero, Durango, conculcaron los Derechos Humanos del **Derecho a la Seguridad Jurídica**, en el área de la **Administración Pública**, en la denotación de **Actos y omisiones contrarios a la administración pública**, en el rubro de **Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones**, en agravio de QV1.

70. En este tenor, se tiene acreditado que servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Vicente Guerrero, Durango, transgredieron las disposiciones relacionadas con los derechos **a la legalidad y seguridad jurídica** previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1, párrafo primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

71. De igual forma se transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes Instrumentos Internacionales: los artículos 3 y 10 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, los artículos I y XXV párrafo tercero de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, el numeral 3 del artículo 9 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, el numeral 5 del artículo 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, y los artículos 1 y 2 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

72. Asimismo, se violentó el artículo 1 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, que establecen que en el Estado de Durango, la dignidad y la libertad de la persona son la base de los derechos humanos, con la obligación de todas las autoridades de respetar, garantizar, promover y proteger los mismos.

73. Ahora bien, dentro de la investigación realizada por este Organismo en el presente expediente, se observa que servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Vicente Guerrero, Durango incurrieron en violación al derecho humano de faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de su función en agravio de **QV1**, pues las acciones desarrolladas fueron tendientes a obstaculizar la labor de investigación que realizó personal de esta Comisión en aras allegarse de elementos que le permitieran determinar sobre las violaciones a derechos humanos que señaló **QV1**, contraviniendo lo que señala el artículo 1 de la Constitución Federal al cual en párrafo anterior se hizo referencia y que además establece que en consecuencia la autoridad deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las mismas en los términos que establezca la ley, lo que no se cumplió en el presente caso.

74. Evidencia de la violación a derechos humanos por faltar a la legalidad por parte de **AR2**, se tiene del oficio número 1521/15 de fecha 07 de mayo del 2015 que se le giró, el cual tiene fecha de recibido por la autoridad el 20 de mayo del 2015, mediante el cual este Organismo le solicita que informe respecto a que si **QV1** estuvo bajo custodia de la Dirección Estatal de Investigación el día 12 de enero de 2015, sin que diera cumplimiento a dicho requerimiento.

75. De igual forma, evidencia de la conducta antijurídica por parte de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Vicente Guerrero, Durango, se tiene del acta circunstanciada de fecha 22 de mayo del presente año, mediante la cual personal de este Organismo hizo constar que al constituirse el mismo día a las 12:30 horas en Seguridad Pública Municipal de ese municipio y solicitar se pusiera a la vista la bitácora de detenidos del día 12 de enero del presente año para verificar sobre la detención de **QV1**, no fue posible pues el Alcaide en turno manifestó que él no está autorizado para mostrar los libros de registro, además de no encontrarse el Director quién es la persona que podía autorizarlo.

76. Corroborar la conducta anterior, el acta circunstanciada de fecha 25 de mayo de 2015, en la cual personal de esta Comisión hizo constar que el día de la fecha



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

a las 11:40 horas, se constituyó de nueva cuenta en Seguridad Pública Municipal de Vicente Guerrero, Durango, a efecto de solicitar se pusiera a la vista la bitácora de detenidos de fecha 12 de enero de 2015, manifestando el Alcaide en turno que no le era posible, pues el Director no se encontraba y él no estaba autorizado para tal fin.

77. Toma mayor sustento la falta de legalidad de parte de los servidores públicos involucrados, con el acta circunstanciada de fecha 28 de mayo de 2015, en la que se hizo constar por personal de este Organismo que de nueva cuenta se constituyó ese día a las 10:30 horas en Seguridad Pública Municipal de Vicente Guerrero, Durango, a efecto de solicitar se pusiera a la vista la bitácora de detenidos del día 12 de enero de 2015, manifestando el Alcaide en turno que la bitácora no se encuentra en Seguridad Pública, que está en Tesorería Municipal porque están sacando las cuentas.

78. Una vez más, personal de este Organismo el día 29 de mayo del 2015 a las 10:00 horas, se constituyó en Seguridad Pública Municipal de Vicente Guerrero, Durango, entrevistándose con el Alcaide en turno a quién se le solicitó pusiera a la vista la bitácora de detenidos del día 12 de enero de 2015, manifestando que no la puede prestar ya que no está autorizado y de momento no se encuentra el Director de la citada Dirección, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

79. En base a lo anterior, este Organismo determina que servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Vicente Guerrero, Durango, incurrieron en actos que violan el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de **QV1**, pues una obligación de las autoridades es la de proteger los derechos humanos de las personas, es decir, realizar las acciones preventivas antes de la consumación de una violación a estos derechos o las que conlleven a una exigencia inmediata para que no queden impunes, por tal motivo los servidores públicos involucrados no cumplieron con la obligación de proporcionar la información que contenía la bitácora de detenidos del día 12 de enero del presente año, lo cual es una obligación y parte fundamental para garantizar los derechos de **QV1**, situación que deben de tener presente pues de igual forma tienen el deber de conocer lo que implica el ejercicio de sus funciones, aspectos que se encuentran establecidos dentro de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de nuestro país que establece:

Época: Décima Época

Registro: 2008516

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: XXVII.3o. J/25 (10a.)

Página: 2256

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

80. De igual forma, se tiene acreditado que los servidores públicos de Seguridad Pública que participaron en los hechos violentaron lo que señalan los artículos 65, 66 y 67 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, así como el artículo 99 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, que establecen la obligación de la autoridades de colaborar en la investigación por probables violaciones a derechos humanos que conozca esta Comisión, debiendo brindar las facilidades y permitir el



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

acceso al personal de este Organismo a toda clase de documentos y en general a la información que con motivo de su función se encuentre bajo su custodia.

81. Cabe señalar, que respecto a este hecho violatorio para este Organismo no fue posible identificar a los servidores públicos involucrados solo se tiene que corresponde a **AR2** y Alcaldes que estaban de turno de Vicente Guerrero, Durango, cuando acudió personal de esta Comisión, por lo que en la obligación establecida en el artículo 1 de la Constitución Federal, que señala que todas las autoridades tienen en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y que por tanto deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las mismas, es que esta autoridad deberá identificar a quienes participaron en los hechos acreditados y determinar la sanción que legalmente les corresponda.

82. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que en que incurrieron los servidores públicos involucrados y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice al afectado dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo, y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, así como 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

83. Por lo que hace referencia a la Incomunicación, para este Organismo no existen elementos suficientes para acreditar violaciones a los Derechos Humanos en ese sentido, en virtud de que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que con fecha 25 de marzo del año en curso, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que levantó la declaración de **T1** quien manifestó que acudió a la Comandancia y si bien es cierto señaló que le dijeron que tenía que esperar al Comandante y después de 3 horas le permitieron ver a **QV1**, no aportó más elementos de convicción alguno para acreditar su dicho y de la investigación de campo realizada por personal de este Organismo no se obtuvieron mayores datos.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

84. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que **AR1** y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado que participaron en los hechos, incurrieron en violaciones a los derechos humanos del **Derecho a la Libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia**, en agravio de **QV1**.

SEGUNDA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que **AR1** Comandante y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado que participaron en los hechos, incurrieron en violaciones a los derechos humanos del **Derecho a la seguridad jurídica** en el área de **Procuración de justicia**, en el rubro de **Retención ilegal**, por **Diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente**, en agravio de **QV1**.

TERCERA.- Asimismo, para este Organismo quedó evidencia que **AR2** y demás servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Vicente Guerrero, Durango, que se encontraban de turno cuando acudió personal de esta Comisión, transgredieron las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de la **Administración pública**, en la denotación **Actos y omisiones contrarios a la administración pública**, en el rubro de **Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones**, en agravio de **QV1**.

85. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Ustedes CC. Fiscal General del Estado de Durango y Presidente Municipal Constitucional de Vicente Guerrero, Durango, las siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

RECOMENDACIONES.

A Usted Fiscal General del Estado de Durango.

PRIMERA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de **AR1** y demás elementos a su cargo de la Dirección Estatal de Investigación, para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda por las violaciones a los derechos humanos de **QV1**. Asimismo, le solicito se anexe a dichos procedimientos la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al Principio de Proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el Principio de Legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en el expediente personal de **AR1** y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación que participaron en los hechos, a efecto de que obre constancia de que transgredieron derechos humanos, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que **AR1** y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación, que participaron en los hechos materia de la presente Recomendación, sean instruidos



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

y capacitados respecto de la conducta que deba observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, igualmente gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se realice en base a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, una reparación integral a **QV1** por la violación a los derechos humanos que se ha hecho mención, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

QUINTA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire sus respetables instrucciones a la Dirección Estatal de Investigación o a quien considere necesario, para que el personal de dicha Dirección que participe en la investigación de los delitos, proceda con estricto apego a la legalidad y no realicen detenciones fuera de los casos permitidos por la ley y en el caso de las personas que sean detenidas, sean puestas sin demora a disposición de la autoridad competente en la materia, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire instrucciones a la Coordinación de Agentes de Ministerio Público o a quien corresponda, a efecto de que con la presente Recomendación se inicie la Averiguación Previa o Carpeta de Investigación correspondiente en contra de **AR1** y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación que participaron en los hechos y se resuelva conforme a derecho, lo anterior en base a los actos que pudieran ser constitutivos de delito por las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1**, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

A Usted Presidente Municipal Constitucional de Vicente Guerrero, Durango.

PRIMERA.- Que Usted Presidente Municipal Constitucional de Vicente Guerrero, Durango, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones al Órgano de Control competente o a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de **AR2** y servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Vicente Guerrero, Durango, para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda por las violaciones a los derechos humanos de **QV1**. Asimismo, le solicito se anexe a dichos



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

procedimientos la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al Principio de Proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el Principio de Legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que Usted Presidente Municipal Constitucional de Vicente Guerrero, Durango, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en el expediente personal de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Vicente Guerrero, Durango, que participaron en los hechos, a efecto de que obre constancia de que transgredieron derechos humanos, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA.- Que Usted Presidente Municipal Constitucional de Vicente Guerrero, Durango, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Vicente Guerrero, Durango, que participaron en los hechos materia de la presente Recomendación, sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deba observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA.- Que Usted Presidente Municipal Constitucional de Vicente Guerrero, Durango, gire sus respetables instrucciones a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Vicente Guerrero, Durango, o a quien considere necesario, para que el personal de dicha Dirección brinde las facilidades necesarias al personal de este Organismo permitiendo el acceso a la bitácora de detenidos y a toda clase de



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

documentos necesarios para la investigación de los hechos motivo de queja por posibles violaciones a derechos humanos y proceda con estricto apego a la legalidad, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

86. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

87. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

88. De conformidad con el artículo 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicito a Ustedes la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

89. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Ustedes que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

90. La falta de aceptación expresa, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación fue aceptada, asumiendo la autoridad el compromiso de su cumplimiento.

91. En caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, éste deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

92. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, sea citada a comparecer con el objeto de que explique las razones de su conducta o justifique su omisión.

ATENTAMENTE



MTRO. FELIPE DE JESUS MARTÍNEZ RODARTE.
PRESIDENTE.

- C.c.p.- Vicefiscal para la Protección de los Derechos Humanos y Atención a las Víctimas del Delito de la Fiscalía General del Estado de Durango.
- C.c.p.- Vicefiscal de Control Interno, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado de Durango.
- C.c.p.- Director Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango.
- C.c.p.- Órgano de Control competente del municipio de Vicente Guerrero, Durango.
- C.c.p.- Titular del Departamento de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.
- C.c.p.- Quejosa.
- C.c.p.- Expediente.